

**CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

**REMBERTO AGUILERA CORREA**

**ENSAYO presentado como requisito para  
optar al título de ABOGADO**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLÍVAR**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MODULO DE PENAL**

**BARRANQUILLA**

**1997**

---

## CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCION	1
1. CONCILIACION EN EL PROCESO PENAL	4
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL	4
1.2 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL	7
1.3 OBJETIVOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL	9
1.4 EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL ACTA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL	10
2. FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN EL TRÁMITE CONCILIATORIO EN EL PROCESO PENAL	13
2.1 TITULARES QUE PUEDEN SOLICITAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL	14
2.2 ETAPAS PROCESALES EN LAS QUE ES POSIBLE CONCILIAR EN EL PROCESO PENAL	16
3. TIPOS PENALES QUE ADMITEN CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL	18
3.1 DELITOS OFICIOSOS QUE ADMITEN LA CONCILIACIÓN	20

---

3.1.1 Delitos oficiosos culposos que admiten conciliación	21
3.1.2 Delitos oficiosos dolosos que admiten conciliación	22
CONCLUSIÓN	24
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	26

---

## INTRODUCCIÓN

Como es deber de todo estudiante al culminar su etapa académica, preparar un trabajo, para obtener el título de Abogado en nuestro caso, abordamos el tema de la Conciliación en el Procedimiento Penal Colombiano, por su gran actualidad e innovación en el ámbito procedimental.

Con el objeto de aportar soluciones al caos en que se debate la administración de justicia.

En nuestra investigación estaremos resaltando la Conciliación como un mecanismo procesal que autoriza a las partes a buscar fórmulas que les permita solucionar sus conflictos en formas amigables, es así como la operancia de esta institución descongestiona los despachos judiciales y por ende facilita gran economía procesal.

Podemos afirmar que este estudio se hará desde el campo social, económico y jurídico que es el tema que más resaltaremos.

Vemos que en el procedimiento penal este mecanismo busca un acuerdo por la comisión de un punible, cuando este causa menor impacto en la víctima,

---

culminando con el pago de daños y perjuicios cometidos por el sujeto agente hacia el perjudicado o sujeto pasivo.

En la década de los 70s dada la exagerada explosión demográfica la exigencia del pueblo mutuo, la corrupción administrativa y legislativa han conllevado al incremento de conflictos y problemas a nivel internacional de tal punto que el legislador se ha visto obligado a buscar mecanismos que conlleven a la solución de un caso concreto, y así recuperar la buena imagen ante la sociedad.

Esta institución se incluyó en el campo procesal penal inicialmente por el decreto 161 de agosto de 1.989, posteriormente por el decreto 2700 de 1.991, actual código de procedimiento penal en su artículo 38 el cual fue adicionado por el artículo 6 de la ley 81 de 1.993.

Con el fin de elaborar un trabajo como es nuestro propósito, éste está encaminado a elaborar un análisis objetivo y lograr ciertas conclusiones, teniendo en cuenta los diferentes criterios que se presentan en torno al problema presentado entre las partes en litigio.

La conciliación en el proceso penal colombiano está comentado por el tratadista Gilberto Martínez Ravea, de este gran beneficio sobresalen grandes efectos

tales como la extinción de la acción penal y por ende del procedimiento, y la exclusividad de hacer truce a cosa juzgada.

Hay que resaltar que la efectividad de la anterior en el proceso penal no solo genera efectos positivos para las partes procesales en conflictos, sino que ésta contribuye a los fines propuestos por los despachos judiciales.

## 1. LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL

El acto de la conciliación fue introducido por primera vez en el campo procesal penal, por el decreto 1861 de agosto de 1.989, solo para los delitos querellables que siempre han sido desistibles, es así como por intermedio de esta institución se facilitó el acuerdo o negociación que terminaba con el desistimiento del perjudicado.<sup>1</sup>

Con el transcurrir del tiempo la doctrina extendió tal mecanismo a los delitos oficiosos que admitan la terminación de la acción penal, por pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios cometidos por el sujeto agente hacia la víctima o perjudicado, como es lo que contempla el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, aplicando la conciliación por analogía ya que los dos mecanismos autorizaban la terminación de la acción penal.

---

<sup>1</sup> Martínez Ravea Gilberto, *Conciliación en el procedimiento Penal colombiano*. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. Bogotá 1.995.

No era en este momento la conciliación un mecanismo que pusiera fin a la acción penal, sino que simplemente facilitaba un acuerdo entre el procesado y el perjudicado, para que éste desistiera de la acción penal.<sup>2</sup>

Continuaba el desistimiento como manifestación unilateral y exclusiva del perjudicado, siendo la única forma procesal aceptada para poner término a la acción penal y solo se contemplaba en los delitos querellables, cuando hubiere solicitud expresa del perjudicado y consentimiento positivo del procesado, solo en estos eventos podría ponerse fin a la acción penal.

El 25 de noviembre de 1.991 se promulga el decreto 2691, con vigencia por 42 meses, con el objetivo específico de descongestionar los despachos judiciales, dicho decreto dedicó desde el artículo 1 al 10 al trámite conciliatorio, dándole mayor impulso y gravando las consecuencias pecuniarias y procesales que se deban imponer a las partes que no concurran a la audiencia de conciliación.

Posteriormente y más exactamente el 30 de noviembre de 1991, se expidió el decreto 2700 de 1.991, que se convirtió en el nuevo código de procedimiento penal, el cual entró a regir a partir del 1 de julio de 1.992, e introdujo en su artículo 38 la autorización del trámite conciliatorio durante la investigación previa o la introducción, en aquellos delitos que admiten desistimiento, manteniendo así la misma posición del decreto 1861 del 1.989, esto es solo

---

<sup>2</sup> Martínez Ravea Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. 1996.

para los delitos querellables los cuales son los únicos que admiten desistimiento.

Esto nos lleva a pensar que la conciliación solo era un mecanismo que conllevaba a las partes en conflicto a buscar un acuerdo con respecto a los delitos desistibles.<sup>3</sup>

Fue solamente a partir del 2 de noviembre de 1.993 cuando entró a regir la ley 81 la cual modificó en su artículo 6 el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, cuando se amplió el campo de aplicación del procedimiento conciliatorio, no solo a todas las etapas del proceso, sino que ésta incluyó lo que es más importante en una forma expresa tal mecanismo en los delitos oficiosos, contemplados en el artículo 39 del mismo estatuto.

Es así como hoy en día el mecanismo conciliatorio puede utilizarse no solo en los delitos querellables que admiten desistimiento, sino en lo oficiosos culposos de homicidio y lesiones personales, y en los delitos que afecten el patrimonio económico los cuales hayan sido cometidos sin violencia, y cuya cuantía sea inferior a los 200 salarios mínimos legales mensuales y superiores a los 10<sup>4</sup>

Esta innovación importante y notoria de permitir la conciliación en delitos oficiosos, ya culposos, dolosos, se acompaña de la obligatoriedad impuesta al fiscal para que disponga en la resolución de apertura de investigación, la

---

<sup>3</sup> Martínez Ravea Gilberto. Conciliación en el Procedimiento Penal Colombiano. pag. 63 y 64

<sup>4</sup> Martínez Ravea Gilberto. Conciliación en el Procedimiento Penal Colombiano. Pag. 65

celebración de la audiencia de conciliación cuando las partes no la hubieren solicitado, en igual forma introdujo otra modificación importante al autorizar el arreglo amigable entre las partes, que concluyera con manifestación expresa del perjudicado de haber sido indemnizado o de estar de acuerdo con el monto propuesto por el autor del delito.

En los casos anteriormente mencionados no es necesario la realización de dicho mecanismo.

## **1.2 DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Literalmente conciliar significa ‘ componer y ajustar los ánimos de quienes actúan opuestamente; conformar dos o más planteamiento, doctrinas o proposiciones en principio contradictorias; acercar a dos o más personas al acuerdo ; es acomodar, concertar, pactar, tratar, negociar etc.’<sup>5</sup>

Conciliar para efectos jurídicos significa el mecanismo procesal o extraprocesal que permite prevenir un litigio o resolver uno que ya está en trámite ante las autoridades judiciales.

Este mecanismo, calificado por algunos como paralelo al procedimiento o trámite judicial, se ha establecido como instancia obligatoria en algunos casos y

---

Código de procedimiento penal Colombiano art. 34, 38 y 39.

voluntaria en otros. En el procedimiento penal podríamos incluirla como etapa obligatoria en los delitos que admiten la conciliación, ya que el funcionario está facultado para disponer en forma oficiosa la celebración de la audiencia de conciliación en la resolución de apertura de investigación, antes de continuar adelante el trámite procesal se presenta este mecanismo como fórmula para enfrentar la cultura de la violencia que destroza la sociedad colombiana, con este se pretende crear un clima de cordialidad, de diálogo, de comprensión, de olvido y d perdón en todos los niveles de la sociedad, por esta razón en el ámbito judicial se ha incorporado e impulsado este mecanismo civilizado, amigable, de solución de conflictos y a la vez buscar la descongestión de los despachos judiciales.

### **1.3 OBJETIVOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

Es eminentemente cierto que el mecanismo de conciliación en el proceso penal, busca resolver conflictos de menor impacto entre el sujeto pasivo o perjudicado

---

<sup>5</sup> Bernal Jaime. Montealegre Eduardo. El Proceso Penal. Edit. Temis 1994.

por la comisión del punible, y el sujeto activo o autor del delito, cuando dichos perjuicios sean transables en sumas de dinero.

No obstante este acto jurídico persigue como objetivo general la extinción de la acción penal y por ende del procedimiento ya sea en una forma abreviada, esto es antes de dictar sentencia, o aun después de haberse dictado.

Todo este proceso, origina una gran economía procesal y descongestiona los despachos judiciales, es d pensar que con el trámite conciliatorio no solo se beneficia el ente judicial, sino que por el contrario el mayor beneficio lo obtienen las partes procesales que suscribieren dicho acuerdo. Este mecanismo para la parte perjudicada es representado en suma de dinero equivalente a la indemnización de daños ocasionados por el autor del delito, por otra parte aquel se beneficia con dicho arreglo, en que sobre él ya no va pesar cargos por la comisión del punible, considerando que dicho acto jurídico hace tránsito a cosa juzgada.<sup>6</sup>

#### **1.4 EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL ACTO DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

---

<sup>6</sup> Martínez Ravea Gilberto. Procedimiento penal Colombiano. pag. 325 a 331.

Siempre que el trámite conciliatorio culmine en forma positiva, esto es que las partes en conflicto por la comisión de un púnible se hayan puesto de acuerdo con respecto a la solución al caso concreto. Una vez suscrito dicho acto éste será consignado en un acta en el cual deben intervenir las partes del conflicto, en él se anotará expresa y detalladamente las fórmulas que se adoptaron con respecto al acuerdo, las obligaciones correspondientes a cada una de las partes, los plazos que se otorgan, los intereses que devengarán, la fecha de cancelación y las consecuencias sino se atiende al pago oportuno de dicha obligación.

Si en la audiencia de conciliación se llega a un acuerdo, se pueden presentar dos situaciones a saber:

- Cuando las partes procesales que intervienen en un conflicto no requieren plazo o término para cumplir con las obligaciones pactadas en dicho acto.

En este evento se es deber del funcionario realizar un estudio de legalidad del acuerdo pactado, con el objetivo de verificar si éste se realizó por todos los medios legales, es decir cerciorarse que aquel sea justo, que las partes sean capaces, que el consentimiento se encuentre libre de vicio tales como: fuerza, error o dolo. Que éste tenga objeto y causa lícita, que no resulte notorio el engaño de una parte sobre la otra.

Una vez verificada el cumplimiento de lo exigido el funcionario aceptará el mecanismo y pondrá fin a la acción penal, profiriendo la providencia correspondiente que será inhibitoria si el acto jurídico culminó en la etapa de

culminación previa, de preclusión de investigación si aquella se dio en la etapa de instrucción, y por último dictará providencia de cesación de procedimiento si el trámite conciliatorio culmina eficazmente en la etapa de juzgamiento.

- En el caso contrario al que acabamos de exponer en que las partes que suscribieron el acuerdo necesiten plazo o término para el cumplimiento de las obligaciones.

En este evento el funcionario siguiendo las normas procesales autorizará la suspensión del proceso hasta por 30 días, para que en ese lapso de tiempo se cumplan las obligaciones propuestas, el incumplimiento de éstas durante este término trae como consecuencia el renacimiento del proceso. Pero si aquella se cumple el funcionario dictará providencia que ponga fin a la acción penal según el momento procesal en que se haya cumplido la conciliación.

La providencia que se acepta el acuerdo adquiere las características a cosa juzgada tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo y por ello no podrá ser materia del nuevo juzgamiento entre las mismas partes, por el mismo motivo y con fundamentos en la misma causa.

El acuerdo debidamente aprobado por el funcionario presta mérito ejecutivo y las obligaciones o compromisos adquiridas o aceptados en él, son exigibles ejecutivamente por la vía civil.

---

Reafirmamos que dicha providencia pone fin a la acción penal y admite los recursos de reposición, apelación, casación según el caso de los sujetos procesales.

---

## **2. FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN EL TRAMITE CONCILIATORIO**

Indudablemente la norma procesal penal es clara en estipular cual funcionario puede realizar la audiencia de conciliación esta solo se puede realizar ante el funcionario que está adelantando la diligencia de investigación, de instrucción o de juzgamiento.<sup>7</sup>

Quedando cerrada por completo la posibilidad que dicho mecanismo se realice ante cualquier otro funcionario público, o conciliadores particulares ya sean miembros de centros conciliadores o de equidad.

Es así como el funcionario judicial habilitado para realizar la audiencia de conciliación, cuando el proceso se encuentre en el trámite de investigación previa o en la etapa de instrucción, es el fiscal. Recordando que la policía judicial puede en algunos casos adelantar diligencias durante dicha investigación, no estando facultada para conciliar cuando en dichos eventos las partes manifiesten querer hacerlo, o el perjudicado afirme haber sido indemnizado o estar de acuerdo con lo ofrecido por el titular del púnible.

---

<sup>7</sup> Conciliación en el Proceso Penal. Pag. 77-79

Es así como aquella está en la obligación de enviar la diligencia que esté tramitando a la unidad de fiscalía, o al fiscal instructor correspondiente. Para que éste de cumplimiento a la solicitud hecha por las partes en conflicto, no obstante si el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento, es facultad del juez realizar el trámite conciliatorio cuando las partes manifiesten quererla.

En aquellos casos en que el proceso haya llegado al trámite segunda instancia o se encuentra en el trámite de recurso de casación, en estos eventos es facultad del magistrado ponente adelantar el trámite conciliatorio.

## **2.1 TITULARES QUE PUEDEN SOLICITAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

Es indudable que el mecanismo conciliatorio dentro del trámite procesal penal, solo entra en operancia con la solicitud directa del imputado o procesado y los titulares de la acción civil, es decir la víctima o los perjudicados por la comisión del delito.<sup>8</sup>

Esto nos permite concluir que ningún otro sujeto procesal a excepto del funcionario que investiga los hechos la puede disponer oficiosamente cuando no se hubiere hecho la solicitud por los anteriores mencionados, disponiéndola

---

<sup>8</sup> Conciliación en el Proceso Penal. Código de procedimiento Penal.

en la resolución de apertura de investigación la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes.

Para tener una clara videncia de los sujetos procesales que pueden solicitar el trámite conciliatorio hagamos un breve recordis de los siguientes conceptos:

Se llama imputado a la persona que se le atribuye participación en cualquier grado en la comisión de un hecho púnible, por tanto es imputado la persona que se encuentra señalada como autor o partícipe de un delito, y cuyo proceso se encuentra en la etapa preliminar, esto es en la diligencia de investigación previa.

No obstante se llama sindicado o procesado a la persona que ya ha sido vinculada a un proceso penal, mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente, esta vinculación la realiza el funcionario judicial cuando existan elementos de juicio que los señalen o lo comprometan como autor o partícipe de los hechos investigados.

Podemos denominar que son titulares de la acción civil aquellas personas naturales o jurídicas que de una u otra forma resultan perjudicadas por la comisión del púnible.

---

Es perjudicada la persona lesionada económicamente o afectivamente por la comisión del delito.

Este concepto no solo incluye a la víctima titular del derecho protegido, sino a las personas que sufren perjuicios económicos o afectivo como consecuencia directa de los hechos, como en el caso de los herederos en el evento de homicidio y lesiones personas culposas, en cuanto al funcionamiento judicial como parte integrante del proceso, solo el fiscal autorizado oficiosamente podrá disponer de la práctica de dicho mecanismo tal como venimos comentando anteriormente.

## **2.2 ETAPAS PROCESALES EN LA QUE ES POSIBLE CONCILIAR EN EL PROCESO PENAL**

La redacción de la norma que autoriza el acto jurídico conciliatorio en el proceso penal, establece como hábil cualquier tiempo para que los sujetos procesales facultados puedan solicitarla.

Esta norma nos conlleva a pesar que dicha institución como solución de conflictos no solo se puede realizar en la etapa de investigación previa o preliminar, en la etapa de instrucción o de juzgamiento, sino que se puede dar en segunda instancia y aun en el trámite del recurso extraordinario de casación.

---

De allí que cuando mencionamos al funcionario competente nos referimos al que tiene la competencia para decidir en el momento de la solicitud. Si el mecanismo se solicita en segunda instancia será el juez competente quien conocerá del trámite conciliatorio.

Si aquella se desarrolla en segunda instancia ante un tribunal, será el magistrado ponente quien conocerá de esta, ya que el conciliador es unipersonal y no podrá ser la sala en pleno por ser un organismo colectivo.

Si se trata de conciliación durante el trámite del recurso extraordinario de casación conocerá de éste el magistrado ponente, ya sea del tribunal o de la Corte Suprema de Justicia según el momento procesal en que se solicite.

En síntesis es viable solicitar la audiencia de conciliación en todo momento del trámite procesal, lo que permite su realización desde las diligencias preliminares, hasta la ejecutoria material de la sentencia.

---

### **3. TIPOS PENALES QUE ADMITEN LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO**

#### **PENAL**

Indudablemente para analizar aquellos delitos que producen poco impacto, o resultado doloso o culposo en la comisión del hecho por parte del sujeto agente, el cual vulnera de una u otra forma un interés tutelado, podemos definir dichas conductas en el proceso penal como tipos penales querellables, y tipos penales oficiosos, que a su vez se dividen en dolosos y culposos.

Afirmamos entonces que solo estos tipos penales admiten el mecanismo conciliatorio en el proceso penal, es así como en el artículo 38 del mismo estatuto señala taxativamente que este solo procede en los púnibles que admiten desistimiento, y en aquellos que menciona el artículo 39 del anterior.

Estos llamados querellables consagrados en el artículo 33 del anterior mencionado. La querella es un requisito de procedibilidad en el campo procesal penal, lo que significa que si no hay petición del sujeto pasivo del delito el cual es el querellante legítimo, el púnible no podrá ser investigado y juzgado en forma oficiosa.

---

El anterior mencionado tiene un tiempo de caducidad que es de un año, contado desde el momento de la comisión del hecho púnible, este se extiende de derecho contra todos los que hubieran cometido el púnible.

Analizando el artículo 33 podemos concluir cuales son los púnibles que admiten el trámite conciliatorio en el procedimiento penal así:<sup>9</sup>

- Infidelidad de derechos profesionales (art. 175 C.P.)
- Usura y Recargo de Ventas a plazos (art. 235 C.P.)
- Bigamia (art. 260 C.P.)
- Incesto (art. 259 C.P.)
- Matrimonio Ilegal (art. 261 C.P.)
- Supresión, alteración o suposición del estado civil (art. 262 C.P.)
- Malversación y Dilapidación de Bienes (art. 266 C.P.)
- Violación ilícita de comunicaciones (art. 288 C.P.)
- Acceso carnal mediante engaño (art. 301 C.P.)
- Injuria (art. 313 C.P.)
- Calumnia (art. 314 C.P.)
- Emisión y transferencia ilegal de cheques (art.357 C.P.)
- Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (art. 361 C.P.)
- Abuso de confianza (art. 358 C.P.)
- Daño en bien ajeno (art 370 C.P.)

---

<sup>9</sup> Martínez Ravea Gilberto. Conciliación en el Proceso Penal Colombiano . pag 91-98

- Ursupación de tierra (art. 365 C.P.)
- Invasión de tierra o edificios (art. 367 C.P.)
- Lesiones personales sin secuelas (art. 32 C.P.)
- Inasistencia Familiar (art. 263 C.P.)

### **3.1 DELITOS OFICIOSOS QUE ADMITEN CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

El otro grupo de delitos que admiten la conciliación está compuesto por infracciones penales culposas y dolosas investigables de oficio pero que por disposición de la ley admiten la posibilidad de poner fin a la acción penal, mediante el pago de la indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados con la infracción.

En el artículo 39 del estatuto procesal penal modificado por la ley 81 de 1.983, por el artículo 57 consagra una figura especial y nueva de la siguiente forma 'preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización integral en los púnibles de homicidio y lesiones personales culposas cuando no concurren ninguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en el art. 330 y 341 del Código Penal, y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de 200 salarios mínimos legales mensuales; excepto el hurto calificado y la extorsión.

La acción penal se extinguirá para todos los sindicatos cuando cualquiera repare íntegramente el daño ocasionado.

Por tanto admiten conciliación los siguientes delitos officiosos culposos.

**3.1.1 Delitos officiosos culposos.** Homicidio culposos y lesiones personales, estos punibles admiten conciliación según el momento procesal en que se solicite. este mecanismo podrá aplicarse a dichos punibles siempre que estos no estén bajo circunstancias de agravación punitiva consagrada en el artículo 330 del C.P. el cual establece que si en el momento de cometer el hecho el agente se encuentra bajo el influjo de bebidas embriagantes o de drogas o sustancias que produzcan dependencias físicas o psíquicas, o si este abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

En los delitos culposos el objetivo de la conciliación es encontrar acuerdo en la suma que corresponde a la indemnización integral de los perjuicios ocasionados, la indemnización debe ser integral es decir debe incluir la que corresponda a los perjuicios materiales en su manifestación de daño emergente y lucro cesante, o los morales ya sean objetivados o subjetivados y a los fisiológicos ocasionados con las lesiones personales.

**3.1.2 Delitos officiosos dolosos que admiten conciliación en el proceso penal.** Son los llamados delitos contra el patrimonio económico el cual aceptan

el mecanismo de conciliación con el objetivo de poner fin a la acción penal por el pago a la indemnización integral de los daños y perjuicios cometidos por el infractor del punible al perjudicado o víctima.

Este mecanismo es operante en los anteriores delitos siempre que estos cumplan tres condiciones a saber:

- Que la cuantía de la comisión del hecho sea inferior a 200 salarios mínimos legales mensuales al momento de cometerse la infracción penal, y superior a 10 salarios mínimos legales mensuales.
- Que la comisión del delito no se halla realizado con violencia la cual puede ser física, psíquica o presunta, como en los casos consagrados en el artículo 350 del C.P.
- Que el favorecido no halla recibido el mismo beneficio durante los cinco años anteriores a su concepción, tanto en los punibles culposos como para los dolosos.

Por tanto admiten conciliación los siguientes delitos contra el patrimonio económico:

- Hurto Simple (art. 349 C.P.)
  - Hurto Agravado (art. 351 C.P.)
  - Hurto de Uso (art. 352 C.P.)
-

- Hurto entre condueño (art. 353 C.P.)
  - Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (art. 354 C.P.)
  - Estafa (art. 356 C.P.)
  - Emisión y transferencia ilegal de cheques (art. 357 C.P.)
  - Abuso de Confianza (art. 358 - 359 C.P.)
  - Abuso de circunstancias de inferioridad (art. 360 C.P.)
  - Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (art. 361 C.P.)
-

## CONCLUSIÓN

Como puede darse cuenta el amado lector de este ensayo, las conclusiones que de él se desprenden están diseminadas y claramente a través de su desarrollo.

A continuación haremos mención de algunas más con el ánimo de sintetizar el tema que de llegar a conclusiones matemáticas y excluyentes. Afortunadamente la figura de la conciliación en el procedimiento penal esta basada en los siguientes presupuestos.

- Pueden ordenar la realización del mecanismo los siguientes titulares, el sindicato o procesado directamente, los titulares de la acción civil, y oficiosamente el funcionario en la apertura de la investigación cuando aquellos no lo hallan solicitado.
  - Este mecanismo puede darse en cualquier etapa del proceso procedimental penal; esto es en las diligencias preliminares o investigación, en la etapa de instrucción, en la etapa de causa, en la segunda instancia y aun en el recurso extraordinario de casación.
  - La conciliación en el proceso penal solo procede para los delitos querellables y para ciertos delitos oficiosos ya dolosos o culposos, con ciertas limitantes.
-

- Esta investigación pone fin a la acción penal y al procedimiento logrando así gran economía procesal y el descongestionamiento del aparato judicial.
- Este beneficio cuando culmina eficazmente hace truce a cosa juzgada.

Visto el alcance y contenido del citado mecanismo damos por demostrado que el anterior es beneficioso para encontrar las soluciones a los conflictos.

Debemos concientizarnos y creer en ella como tal teniendo en cuenta, los grandes beneficios que ofrece tanto para las diligencias de los trámites, para la descongestión de los despachos judiciales y para la solución rápida de la controversia sin la necesidad de desgastar los mecanismos judiciales evitando angustias y gran costo que todo proceso conlleva.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MARTÍNEZ Ravea Gilberto. Conciliación en el Procedimiento Penal Colombiano. Biblioteca Jurídica Dike 1.995

BERNAL Jaime, MONTEALEGRE Eduardo. El Proceso Penal. Edit. Temis 1.994

MARTÍNEZ Ravea Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano. Edit. Dike novena edición.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO. Edit. Legis

---